COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE REDACCIÓN

EXPEDIENTE N.º 19.654

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON EL
PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA ART 137 (Comisión Especial de Economía Social Solidaria, 01 febrero de 2017, 35 mociones presentadas, 4 aprobadas y 31 rechazadas)

09-02-17

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY MARCO DE LA ECONOMÍA SOCIAL SOLIDARIA

CAPÍTULO I
Objeto, principios y composición

ARTÍCULO 1.- Objeto y ámbito de aplicación de la ley

El objeto de la presente ley es establecer un marco jurídico común para los diversos integrantes de la economía social solidaria y sus prácticas, así como el intercambio de sus saberes, bienes y servicios, que permita su reconocimiento, visibilización y fomento por medio de políticas del Estado, así como el desarrollo de procesos de articulación e integración propios de estas organizaciones.

Esta ley se aplica a todas las entidades que integran la economía social solidaria, regidas conforme a los términos dispuestos en el artículo 3 de esta ley, sin perjuicio de las normas sustantivas específicas que les resulten aplicables, las regulen y las rijan en razón de su propia naturaleza.

ARTÍCULO 2.- Definición

Se entiende por economía social solidaria (ESS) el conjunto de actividades económicas y empresariales realizadas en el ámbito privado por diversas entidades y organizaciones, que satisfagan necesidades y generen ingresos con base en relaciones de solidaridad cooperación y reciprocidad, en las que se privilegien el trabajo y el ser humano, donde sus integrantes, se organizan y desarrollan procesos productivos, intercambio, de comercialización, financiamiento y consumo de bienes y servicios, para satisfacer el interés colectivo de las personas que las integran y el interés general económico social de los territorios donde se ubican, de conformidad con los principios que se recogen en la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- Principios de la economía social solidaria

Los principios que orientan y definen a las entidades y organizaciones de economía social solidaria son los siguientes:

a) Libre adhesión y retiro de sus miembros.
b) Primacía de las personas y del fin u objetivos sociales sobre el capital.
c) La toma de decisiones y la gestión deben respetar los principios de democracia, autonomía y participación.
d) El aporte del trabajo y los servicios utilizados por las personas prevalecen sobre sus aportaciones al capital social.
e) Los resultados obtenidos se aplican al logro de los objetivos sociales y los excedentes por distribuir entre las personas que las integran, se realizan principalmente en función del trabajo, por el uso de los servicios o por las actividades, que estas hayan aportado.
f) Promoción de la solidaridad interna por la igualdad de oportunidades entre todas las personas que participan, tales como, la cohesión, la inserción social y la sostenibilidad, así como por la conciliación entre la vida personal, familiar y laboral.
g) Promoción del bienestar social, con el compromiso del desarrollo local, la generación de empleos y puestos de trabajo estables y de calidad.
h) Promoción de la información, educación, capacitación y formación entre sus miembros.
i) Autonomía e independencia respecto de los poderes públicos.
j) Cooperación entre todos los sujetos que la integran.
k) La responsabilidad social y ambiental.
l) El respeto y fomento de las tradiciones y la diversidad cultural en donde se desarrolle la actividad social y económica.
m) La promoción del trabajo mediante redes socio-productivas.
n) No filiación religiosa o política.
o) Respeto a los derechos humanos y la no violencia.

ARTÍCULO 4.- Sujetos que integran la economía social solidaria

Integran la economía social solidaria los siguientes:

a) Las asociaciones cooperativas reguladas por la Ley N.° 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, de 22 de agosto de 1968, y sus reformas.
b) Las asociaciones solidaristas reguladas por la Ley N.° 6970, Ley de Asociaciones Solidaristas, de 7 de noviembre de 1984.
c) Las asociaciones de productores, de trabajadores, gremiales, artistas u otras que realicen actividad económica empresarial, organizadas al amparo de la Ley N.° 218, Ley de Asociaciones, de 8 de agosto de 1939. Se incluyen asociaciones de segundo grado que sean integradas en su totalidad por organizaciones de la Economía Social Solidaria.
d) Las asociaciones comunales que realicen actividades productivas organizadas al amparo de la Ley N.° 3859, Ley de Desarrollo de la Comunidad, de 7 de abril de 1967.
e) Las asociaciones administradoras de los sistemas de acueductos y alcantarillados (Asadas), organizadas de acuerdo con la Ley N.° 2726, Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, de 14 de abril de 1961, y con la Ley N.° 218.
f) Las sociedades anónimas laborales reguladas por la Ley N.° 7407, Ley de Sociedades Anónimas Laborales, de 12 de mayo de 1994.
g) Las sociedades civiles reguladas por la Ley N.° 63, Código Civil, cuyos principios y prácticas estén acordes con el modelo de gestión organizativo de la Economía Social Solidaria y los principios establecidos en esta ley.
h) Las fundaciones cuyos principios y prácticas estén acordes con el modelo de gestión organizativo de la Economía Social Solidaria y los principios establecidos en esta ley, constituidas de acuerdo con la Ley N.° 5338, Ley de Fundaciones, de 28 de agosto de 1973.
i) Las entidades creadas por normas específicas o leyes especiales que realicen actividad económica empresarial, cuyos principios orientadores y reglas de funcionamiento que las caractericen respondan a lo estipulado en el artículo anterior.

Las disposiciones de la presente Ley solo aplicarán a las formas asociativas que sean conformes a los principios estipulados en el artículo 3 de ésta ley.

En todo caso, las entidades de la economía social solidaria se regularán por sus normas sustantivas específicas.

CAPÍTULO II
Consejo Nacional de Economía Social Solidaria

ARTÍCULO 5.- Creación del Consejo Nacional de Economía Social Solidaria (CONAESS)

Créase el Consejo Nacional de Economía Social Solidaria (CONAESS), siendo un órgano del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, siendo un instrumento de diálogo social, con carácter deliberativo y consultivo, cuyo objeto será promover y velar por los principios de la Economía Social Solidaria, mediante la formulación y evaluación de las políticas y estrategias tanto de fomento como promoción de la economía social solidaria, para contribuir al desarrollo económico y productivo, fortaleciendo la cultura y el sistema democrático del país.

ARTÍCULO 6.- Integración del Consejo Nacional de Economía Social Solidaria

El Consejo Nacional de Economía Social Solidaria se integrará de la siguiente manera:

a) Tres representantes del Poder Ejecutivo:
 I. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, o su Viceministro quién la presidirá
 II. El Ministro de Economía, Industria y Comercio o su Viceministro
 III. El Ministro de Planificación y Política Económica o su Viceministro

b) Doce representantes de organizaciones de economía social solidaria.
 I. Cuatro representantes por las cooperativas, debiendo ser uno de éstos de cooperativas de autogestión y sus suplentes.
 II. Un representante por asociaciones solidaristas y su suplente.
 III. Tres representantes por asociaciones con proyectos productivos o de servicios de diverso giro y sus suplentes.
 IV. Un representante por Sociedades Anónimas Laborales y su suplente.
 V. Tres representantes por otras organizaciones de economía social solidaria con proyectos productivos o de servicios, de diferentes subsectores de las anteriores y sus suplentes.

c) En el nombramiento de los representantes titulares y sus suplentes deberá garantizarse la equidad de participación de hombres y de mujeres y procurarse la representación de jóvenes.

d) Los representantes de las organizaciones de economía social solidaria serán nombrados por dos años, y podrán ser reelectos en sus cargos y su participación es ad honorem.

El Poder Ejecutivo definirá vía reglamento los mecanismos necesarios para la designación de los representantes de las organizaciones del sector de economía social solidaria.

ARTÍCULO 7.- Integración de la Junta Directiva del Consejo

La junta directiva del Consejo será integrada de la siguiente manera :

a) Un presidente, cuyo cargo le corresponde asumir al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
b) Un vicepresidente y un secretario que serán electos por el pleno de los miembros que integran el consejo y durarán en sus cargos un año.

ARTÍCULO 8.- Funciones del Consejo Nacional de Economía Social Solidaria

a) Analizar, discutir, buscar y lograr acuerdos sobre políticas nacionales en materia de promoción del sector de la economía social solidaria y sus organizaciones para ampliar su contribución en la lucha contra la pobreza, mediante el combate al desempleo, la inestabilidad laboral y la exclusión de los desempleados con baja cualificación, o con capacidades reducidas que requieran especial apoyo para insertarse en la actividad productiva.
b) Promover un plan nacional para el fortalecimiento del sector de economía social solidaria, que propicie la coordinación de las empresas de economía social solidaria y las instituciones públicas que promuevan el desarrollo nacional. Este plan se orientará a desarrollar el potencial de la economía social en la promoción del empleo autónomo colectivo o asociativo en cualquiera de las formas de organización de este sector y la educación y formación en economía social solidaria, que favorezcan el espíritu emprendedor, la competitividad empresarial, el desarrollo local, la investigación y la innovación a través de la economía social solidaria.
c) Procurar que el Estado y los gobiernos locales incluyan la economía social solidaria en sus políticas económicas y sociales.
d) Propiciar iniciativas de promoción de la economía social en el sistema educativo nacional.

e) Generar sistemas estadísticos que permitan conocer la situación de la economía social solidaria a nivel país, por regiones y sectores.
f) Facilitar espacios de diálogo, coordinación y articulación entre empresas de economía social solidaria a nivel de sectores y regiones para el impulso de planes sectoriales o territoriales, sobre todo en aquellos con mayor incidencia de la pobreza y el desempleo.
g) Establecer su régimen de organización y funcionamiento interno.

ARTÍCULO 9.- Sesiones del Consejo Nacional de Economía Social Solidaria

a) El CONAESS sesionará de manera ordinaria cada dos meses, de manera extraordinaria cada vez que se requiera, por acuerdo de sus miembros o por convocatoria de la Presidencia por acuerdo de sus miembros o por convocatoria de la Presidencia.
b) Para sesionar se requerirá la mitad más uno de sus miembros, debiendo estar presentes al menos la mitad más uno de los representantes de las organizaciones de economía social solidaria.
c) En caso de ausencia del Presidente, éste será suplido por el vicepresidente.
d) Los acuerdos de las sesiones requerirán siempre de al menos la mayoría simple de los representantes de las organizaciones de Economía Social Solidaria. Se dejará constancia de los votos salvados o de los dictámenes o criterios minoritarios por solicitud de los interesados.
e) La agenda de las sesiones será propuesta por la Presidencia en consulta con las vicepresidencias y aprobada por el pleno.
f) El CONAESS podrá integrar comisiones permanentes o específicas según el pleno lo estime necesario, las cuales deberán ser representativas de acuerdo con las tareas que se les encomiende. En éstas podrán participar terceras personas ajenas al pleno, cuando la propia comisión lo estime necesario para el cumplimiento de sus tareas.

Los integrantes del Consejo sesionarán sin devengar dietas, y su participación será ad honorem en todos los casos.

CAPÍTULO III

Creación, organización y fomento de la economía social solidaria

ARTÍCULO 10.- Dirección de Economía Social Solidaria

Créase la Dirección de Economía Social Solidaria como órgano del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y que fungirá como Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Economía Social Solidaria.

ARTÍCULO 11.- Funciones de la Dirección de Economía Social Solidaria

La Dirección de Economía Social Solidaria ejecutará las políticas y estrategias que faciliten el fomento de las organizaciones de la economía social solidaria, contará con las siguientes funciones:

a) Crear y mantener actualizada una base de datos y un directorio de las organizaciones que integran la Economía Social Solidaria.
b) Elaborar y someter a conocimiento del CONAESS para aprobación, un plan de trabajo que contemple las actividades necesarias para el cumplimiento de las funciones de éste.
c) Brindar asesoría técnica sobre las políticas de Economía Social Solidaria que emita el CONAESS.
d) Producir y aportar insumos para las sesiones del pleno y de sus comisiones.
e) Corresponderá al Director o Directora asistir sin derecho a voto a las sesiones del CONAESS y de sus comisiones.
f) Mantener el archivo y la custodia de la documentación del CONAESS.
g) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del CONAESS.
h) Coordinar la colaboración financiera o técnica de otros organismos internacionales, cuando así se requiera, para el desarrollo de sus funciones técnicas y administrativas.
i) Elaborar, previo a cada sesión, el acta y la documentación que se requiera de acuerdo con la agenda u orden del día previstos.
j) Emitir la certificación en la que se determine que una organización reúne y cumple los requisitos de una entidad de economía social solidaria.
k) Las demás que le encomiende el CONAESS.

ARTÍCULO 12.- Directorio de organizaciones de la Economía Social Solidaria

La Dirección de Economía Social Solidaria, elaborará y mantendrá actualizada una base de datos y un directorio de las diversas organizaciones que integran la Economía Social Solidaria, para lo cual tendrá como referencia lo dispuesto en el artículo 3 de la presente ley, en relación con los estatutos, acta constitutiva, reglamentos, normativa legal aplicable y sus prácticas.

Cuando una entidad no sea incluida en este directorio, por parte de la Dirección de Economía Social Solidaria, podrá presentar el caso ante CONAESS para su valoración, el cual resolverá de conformidad, siendo esta la última instancia.

La base de datos y el directorio deberán mantenerse actualizados, serán públicos, y contendrán al menos la identidad de las organizaciones de la Economía Social Solidaria, su ubicación por sectores de actividad económica empresarial, por su tipo de organización legal, las personas asociadas por género, los puestos de trabajo y empleos que generan, el capital social, y programas sociales que desarrollan en beneficio de sus personas asociadas, o de su comunidad y entorno ambiental.

ARTÍCULO 13.- Asociatividad

Para la asociación de las entidades de Economía Social Solidaria, se tendrán las siguientes disposiciones:

a) Asociación: Con el fin de integrar o complementar sus actividades económicas empresariales o de desarrollar proyectos conjuntos de beneficio mutuo o de sus comunidades y para el cumplimiento de sus objetivos sociales, dos o más organizaciones de Economía Social Solidaria, en el marco de los principios establecidos en el artículo 3 de esta ley, podrán integrarse asociándose entre sí o constituir consorcios con personalidad jurídica propia, siempre que estas formas de asociación no estén previstas en normas sustantivas específicas.
b) Representación: Con la finalidad de representar, promover y defender sus intereses comunes, dos o más entidades de la economía social solidaria, de un mismo sector de actividad económica empresarial, podrán constituir asociaciones, de acuerdo con las disposiciones de la Ley N.° 218, Ley de Asociaciones, de 8 de agosto de 1939. De igual manera, y con los mismos propósitos, dos o más de estas asociaciones de representación podrán constituir federaciones siempre que estas no estén previstas en normas sustantivas específicas como entidades de nivel superior para organizaciones de misma naturaleza jurídica. El término “federación” deberá insertarse en su nombre y la nueva entidad adquirirá personería jurídica independiente de la personería de las entidades que la componen. De igual manera y con los mismos propósitos, dos o más de estas federaciones de representación podrán constituir confederaciones.

Las asociaciones, consorcios, federaciones y confederaciones, de la economía social solidaria, se inscribirán en el Registro de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

En el reglamento de la presente ley se determinarán los procedimientos y trámites que deberán cumplirse para la constitución, inscripción y el funcionamiento de las entidades descritas en los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 14.- Fomento y difusión de la Economía Social Solidaria

Es de interés público y social el fomento y la difusión de la Economía Social Solidaria, como un medio fundamental para materializar lo dispuesto en los artículos 46, 50, 56 y 64 de la Constitución Política.

Corresponderá al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio del Consejo Nacional de la Economía Social Solidaria (CONAESS), articular los esfuerzos y recursos públicos para el fomento y la difusión de la economía social solidaria. La ejecución de estas políticas y estrategias las realizará por medio de su Dirección de Economía Social Solidaria, conforme lo establecen los artículos 2 y 7 de la Ley N.° 1860, Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 21 de abril de 1955.

El Estado establecerá las siguientes medidas de fomento a favor de las personas y organizaciones amparadas por esta Ley:

a) Contratación Pública.- El Estado implementará en los procedimientos de contratación pública establecidos en la Ley de la materia y priorizará la adquisición de obras, bienes o servicios provenientes de las empresas de Economía Social Solidaria, entendidas estas como formas asociativas de amplia participación comunitaria, solidarias, organizadas en función de principios de ayuda mutua y sin ánimo de lucro.
b) Las instituciones autónomas, en ejercicio concurrente de la competencia de fomento de la economía social y solidaria establecida en la respectiva Ley, procurarán incluir en su planificación y presupuestos anuales la ejecución de programas y proyectos socioeconómicos como apoyo para el fomento y fortalecimiento de las personas y organizaciones amparadas por esta Ley, e impulsarán acciones para la protección y desarrollo del comerciante minorista.
 En el ámbito de sus competencias, determinarán los espacios públicos para el desarrollo de las actividades económicas de las personas y las organizaciones amparadas por esta Ley.
c) Los Gobiernos Locales podrán fomentar dentro de sus respectivas jurisdicciones y por los medios que estimen convenientes, el establecimiento y desarrollo de entidades locales de Economía Social Solidaria y quedan autorizados y facultados para integrarse como asociados a las mismas y para que donen bienes o aporten recursos de capital a proyectos económico-empresariales de beneficio para la comunidad, previa valoración técnica de su viabilidad. Con el fin que

establezcan y ejecuten programas con la participación de entidades locales de Economía Social Solidaria, para atender, entre otras, necesidades sociosanitarias y recreativas de personas adultas mayores de la comunidad, de atención a personas menores de edad y jóvenes en situación de riesgo social, de cuido de niñas y niños hijos de madres trabajadoras, de inclusión de la mujer y los jóvenes en la actividad productiva.

ARTÍCULO 15.- Del financiamiento

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social asignará los recursos presupuestarios necesarios para el funcionamiento del CONAESS y de la Dirección de Economía Social Solidaria.

ARTÍCULO 16.- Disposiciones especiales

Con el fin de implementar esta ley, se establecen las siguientes disposiciones especiales:

1. Se autorizan y facultan las instituciones siguientes:

a) Se autoriza y faculta al Banco Nacional de Costa Rica, al Banco de Costa Rica, al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, y al Banco Crédito Agrícola de Cartago para crear programas de financiamiento y apoyo para el desarrollo de proyectos técnicamente viables, adecuados a las necesidades de las entidades de la economía social.

b) El Instituto de Fomento Cooperativo, conforme a sus competencias establecidas en la Ley de Asociaciones Cooperativas, Ley N.° 4179, queda autorizado y facultado para crear programas de financiamiento y apoyo para el desarrollo de proyectos técnicamente viables, adecuados a las necesidades de las entidades de la economía social en las que formen parte asociaciones cooperativas, conforme el artículo 13 de esta misma ley.

c) Se autoriza y faculta al Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI) para la creación de programas de dotación de vivienda que se desarrollen a través de entidades de la Economía Social Solidaria.

2. Para todos los fines de lo dispuesto en la Ley N.° 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, se

entenderá y se tendrá como mipymes a las entidades de la ESS, según corresponda a cada una de estas la aplicación de los parámetros establecidos en dicha ley y su reglamento.

CAPÍTULO IV
Reformas de otras leyes

ARTÍCULO 17.- Adición de un párrafo al artículo 23 de la Ley N.° 6868

Se adiciona un párrafo al artículo 23 del capítulo V, Disposiciones Generales, de la Ley N.° 6868, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, de 6 de mayo de 1983. El texto dirá:

"**Artículo 23.-**

[…]

El Instituto Nacional de Aprendizaje incorporará, dentro de oferta de servicios de capacitación y formación profesional, temáticas relacionadas con principios, formas de gestión, metodologías y buenas prácticas de Economía Social Solidaria, que estimulen la capacidad emprendedora de sus estudiantes y fortalezcan la competitividad de las empresas de esta naturaleza.

ARTÍCULO 18.- Adición del inciso x) al artículo 5 de la Ley N.° 2035

Se adiciona el inciso x) al artículo 5 de la Ley N.° 2035, Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, de 17 de julio de 1956. El texto dirá:

"**Artículo 5.-** Para cumplir sus fines, el Consejo Nacional de Producción tendrá como actividades ordinarias, las siguientes:

[…]

x) Establecer y ejecutar programas de apoyo a la producción y comercialización de las entidades de economía social solidaria agrícolas y pecuarias, además de los que establece el inciso a) del artículo 42 de la Ley N.° 9274."

ARTÍCULO 19.- Adición del inciso j) al artículo 5 de la Ley N.° 1917

Se adiciona el inciso j) al artículo 5 de la Ley N.°1917, Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, de 30 de julio de 1955. El texto dirá:

"**Artículo 5**.- El Instituto tendrá las siguientes funciones:

[…]

j) Establecer y ejecutar programas de promoción y apoyo del turismo rural, agroecoturismo y turismo comunitario que desarrollen las organizaciones de la economía social solidaria.

[…]

CAPÍTULO V
Disposiciones finales

ARTÍCULO 20.- Reglamentación

Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de esta ley el Poder Ejecutivo emitirá el reglamento para su aplicación.

Rige a partir de su publicación

G:/redacción/actualizacióntextos/TA-19.654
Elabora Ivania 09-02-17
Lee: Marta
Confronta: Ivania
Fecha: 09-02-17

Nota: Se deja constancia que en el texto sustitutivo se presentan las siguientes inconsistencias:

- En el artículo 4, se indica que, después del inciso h) hay un inciso j); cuando lo correcto es que sea un inciso i).
- En el artículo 11, se indica que, después del inciso j) hay un inciso l); cuando lo correcto es que sea un inciso k).
- En el artículo 14, el cual tiene tres incisos enumerados a), c), d); cuando lo correcto es que enumeren a), b), c).

Lo anterior se corrige al tenor de la Directriz que autoriza a esta Secretaría a correr la numeración y actualizar textos.